

DERECHO AL ACCESO A DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.

El presente estudio tiene por objeto realizar un análisis, lo más pormenorizadamente posible, de la letra f), apartado 6, del Art. 37 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP y PAC), que dispone:

" 6.- Se regirán por sus disposiciones específicas:

f) El acceso a los documentos obrantes en los Archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de.....miembro de una Corporación Local. "

Me remito a nuestra Carta Magna para advertir el origen de lo prevenido en el apartado anterior, lo que voy a fundamentar en dos artículos de nuestra Constitución:

" Art 23.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Art. 105-b) La Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas ."

En desarrollo de ese precepto Constitucional, la Ley 7/85, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) señala :

" Art. 70.3.- Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones Locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del Art. 105, letra b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Art 77.- Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior, habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado. "

En resumidas cuentas cabe establecer tres niveles del derecho a obtener información:

1) Un primer derecho, de carácter general, limitado por la reserva de datos personales que afecten a la intimidad de las personas.

- La información debe solicitarse al Alcalde o Presidente o C. Gobierno
- Resolución en plazo de cinco días naturales
- La denegación ha de ser motivada
- Si con estas solicitudes se entorpece el normal funcionamiento de los servicios, su facilitación puede demorarse.
- Existen materias reservadas de este derecho.

2) Un derecho más amplio, que corresponde a los interesados en un expediente o a los concejales en ejercicio de su función.

- Es preciso solicitar la información.
- No cabe la denegación.

3) Un derecho de acceso directo a la información que no precisa autorización, en los siguientes casos:

- Concejales delegados
- Asuntos a tratar en órganos colegiados.
- Documento de libre acceso
- Resoluciones y acuerdos de los órganos colegiados.

Descendiendo de rango normativo, son los Art. 14 y ss del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF) los que desarrollan el procedimiento del derecho a consulta de los Concejales.

El tratamiento que hace el ROF sobre la cuestión, es el siguiente:

I) Aquellos antecedentes, datos o información que resulten precisos para el desarrollo de la función de los miembros de la corporación habrán de ser solicitados al Alcalde, el cual deberá resolver en el plazo de cinco días naturales. Finalizado dicho plazo sin resolver, se entiende autorizado lo solicitado por aplicación del silencio positivo.

Caso de resolución negativa del Presidente, ésta habrá de ser motivada.

II) Serán de acceso libre y directo, sin necesidad de solicitud y autorización del Alcalde, el acceso a la información que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, referente a la información propia de las mismas.

- b) Miembros que formen parte de órganos colegiados, en relación a la información que necesiten sobre asuntos a tratar en dichos órganos.
- c) Resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- d) Información o documentación que sea de libre acceso a los ciudadanos.

En cuanto a la **forma de consultar los expedientes** el, ROF, en su Art. 16 dispone:

1) La consulta general de cualquier expediente o antecedente documental, podrá realizarse:

- En el archivo o dependencia en que se encuentre.
- Mediante entrega de los documentos al miembro de la Corporación para que los examine en su despacho o en sala reservada al efecto.
- Mediante copias del expediente
 - Cuando se trate de acceso libre de los miembros corporativos
 - Cuando lo autorice el Alcalde o Presidente.
- Los expedientes originales no podrán salir, en ningún caso, de la casa Consistorial.
- La consulta de Libros de Actas y Resoluciones se efectuará en el archivo o Secretaría.
- El examen del expediente sometido a sesión sólo podrá hacerse en el lugar en que se encuentre de manifiesto a partir de la convocatoria
 - En el supuesto de entrega de documentación para examen, el interesado deberá firmar un acuse de recibo, debiendo devolver la documentación en un plazo máximo de 48 horas.
 - Los miembros de la Corporación han de guardar reserva sobre la documentación que conozcan por razón de su cargo, quien debe responder civil y penalmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo (Art 78 LRBRL).

La negativa al acceso de información solicitada por los concejales en el ejercicio de su cargo, no motivada puede tener consecuencias penales, por establecerlo así el Código Penal:

" Art. 104.- La Autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo, se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, por tiempo de siete a diez años.

Art. 542.- Incurrirá en pena de inhabilitación especial para empleo y cargo público por tiempo de uno a cuatro años, la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de sus derechos cívicos recogidos por la Constitución y las Leyes. "

Analizados los fundamentos del procedimiento del acceso a la información por los Concejales, voy a proceder a realizar un análisis, lo más exhaustivo posible, de las distintas disposiciones específicas que regulan este derecho.

1) Regulación del acceso a los datos personales.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

" Art. 3.- A los efectos de la presente ley Orgánica se entenderá por:

a) *Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*

j) *Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta pueda ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.*

*Tienen consideración de **fuentes de acceso público**, exclusivamente:*

- *El censo promocional*
- *Los repertorios telefónicos, en los términos previstos en su normativa específica*
- *Listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo.*
- *Los diarios y boletines oficiales*
- *Los medios de comunicación. "*

2) Regulación del acceso a los datos del Padrón Municipal de Habitantes.

Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, modificado por el R.D. 2612/1996, de 20 de diciembre.

Art 53.- Los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la L. O. 15/99, de 13 de diciembre y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC. "

3) Regulación del acceso a los datos catastrales.

Viene regulado en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: ACCESO A LOS DATOS CATASTRALES:

Uno: Todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el catastro.

*Tienen la consideración de **datos protegidos: nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio** de quienes figuren inscritos en el catastro como titulares o sujetos pasivos del IBI, así como **el valor catastral y los valores del suelo y, en su caso, la construcción**, de los bienes inmuebles individualizados.*

Tres: Fuera de los casos reseñados en el número dos, **el acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado**, o cuando una ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

- a) Proyectos de investigación.....
- b) Referencia catastral por los Notarios y Registradores, Ley 13/96, de 30-XII, MFAOS
- c) Para identificación de parcelas colindantes, con excepción del valor catastral
- d) Por titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real, arrendamiento o aparcería
- e) Por herederos y sucesores.

4) Regulación del acceso a los Padrones Fiscales.

Viene regulado en las siguientes disposiciones:

I) Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, LPDCP

II) D. A. 3ª del R. D. 1332/94, de 20 de junio, por el que se desarrolla determinados aspectos de la Ley 5/92, de 29 de octubre LORTAD (derogada por la Ley 15/1999, de 13 de junio, LPDCP)

D. A. 3ª.- Los ficheros creados por las Administraciones Tributarias para la gestión de los tributos que se les encomienden, se regirán por las disposiciones del presente Real Decreto y por las demás disposiciones reglamentarias que, en desarrollo y con sujeción a lo dispuesto en la L. O. 5/92, específicamente se aprueben para los mismos. "

III) Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, Art. 113 (retocado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de MFAOS)

" Art. 113. 1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo las siguientes excepciones.....

2.- Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes, estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre una falta disciplinaria muy grave.

IV) Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Art. 18.- Carácter reservado de la información obtenida por la Administración Tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.

1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.

Cuantas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio de la Administración Tributaria tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

2.- En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos

administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados a la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

5) Regulación del acceso a los datos contenidos en el Censo Electoral.

Viene determinado en la Ley Orgánica 5/1985, Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que en su Art. 41 dispone:

2.- Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral "

6) Regulación de los Datos Estadísticos.

Ley 12/1989, de 11 de mayo, de la Función Estadística Pública.

" Art. 13.-Será objeto de protección bajo secreto estadístico: Los datos personales que obtengan los servicios estadísticos. "

Es precisa la utilización de una más que necesaria cautela ante la entrega de documentación o solicitud de información por particulares o concejales, máxime si se considera que, pudiendo ser dudoso el derecho a facilitarla, la negativa podrá ser remediada por los Tribunales, pero la entrega improcedente de datos, no.

Además, mientras que una negativa injustificada de la información estaría lesionando un derecho común, el facilitar improcedentemente la misma dañaría un derecho fundamental, el cual merece constitucionalmente un régimen especial de protección, por lo que, en caso de conflicto, prevalece el derecho fundamental, argumento que me inclina definitivamente a que, en caso de duda, no se facilite la información.